

DEAJALO22-923

Bogotá D. C, 8 de febrero de 2022.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá - Oralidad
E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2021-00282-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Humberto Piraquive Castellanos y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- PRETENSIONES

Con el debido respeto, de antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto de las pruebas allegadas, las decisiones judiciales adoptadas en las diferentes instancias, es evidente que no se configura la falla en la prestación del servicio derivada de un presunto error judicial deprecado.

2.- A LOS HECHOS

Como quiera que los hechos 1 al 15 de la presente demanda son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes judiciales del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-05-029-2015-00289-00 y mediante sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2019, concedió las pretensiones de la parte actora, la cual fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 3 de septiembre de 2019, decisión con la que no esta de acuerdo por lo que considera que dicha Corporación incurrió en una falla del servicio por error judicial. Los hechos 9.4 a 9.6 se refieren a los argumentos de no prescripción trienal allegando jurisprudencia de la Corte Suprema. Los hechos del 11 al 15 hacen alusión al trámite de la acción de tutela y su negativa por no aportar la sentencia del Tribunal. La Rama Judicial no está de acuerdo con los



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



hechos relacionados con el error judicial y las pretensiones que determinan los perjuicios derivados de dichas decisiones.

3.- ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

Aduce el apoderado de la parte actora que, el 26 de marzo de 2015 por medio de apoderado judicial se radico demanda ordinaria laboral en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAMV, el CONSORCIO LUZ representado por ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

La presente de manera principal, tenía como objeto declarar la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV por el periodo comprendido entre el día 22 de marzo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.

De manera subsidiaria, tenía como objeto declarar la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante y el CONSORCIO LUZ por el periodo comprendido entre el día 22 de marzo de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012.

La ejecución de dicho contrato se había dado de manera ininterrumpida, desarrollando actividades propias de un OPERADOR DE MOTONIVELADORA, labor que se prestaba con los elementos de trabajo suministrados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV con una remuneración ascendiente a UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1'393.600).

Afirma el apoderado de aquí demandante que dicha demanda además de la declaratoria de contrato de trabajo, buscaba el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a que hubiere a lugar, la responsabilidad solidaria entre las demandadas a saber: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. – En liquidación judicial como medida de intervención, indexación, ultra y extra petita.

Por reparto, de dicha demanda conoció el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y se tramito el proceso bajo el radicado 11001-3105-029-2015-00289-00.

El 30 de julio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones del demandante de la siguiente manera:



“PRIMERO: DECLARAR que existió una relación laboral entre la empresa ASFALTOS LA HERRERA SAS Y CORTAZAR GUTIERREZ LTDA quien conforma el CONSORCIO LUZ y el señor HUMBERTO PIRAQUIVE CASTELLANOS con extremos temporales del 24 de marzo de 2011 al 15 de mayo de 2012, con un salario de \$1.396.600.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ASFALTOS LA HERRERA SAS quien conforma el CONSORCIO LUZ y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV – a pagar al señor HUMBERTO PIRAQUIVE CASTELLANOS por concepto de prestaciones sociales la suma de \$4.010.276.

QUINTO: CONDENAR a las demandadas ASFALTOS LA HERRERA SAS quien conforma el CONSORCIO LUZ y solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV – a pagar al señor HUMBERTO PIRAQUIVE CASTELLANOS los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones, esto sobre la suma de \$4.010.276.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

OCTAVO: CONSULTAR el presente fallo, como quiera que las resueltas de la sentencia son adversas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV – ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral-”

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV – y ASFALTOS LA HERRERA SAS, interpusieron respectivamente recurso de apelación.

Del recurso de apelación conoció Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y mediante sentencia del 03 de septiembre de 2019, se revocó la decisión proferida por el A quo, cuyos principales argumentos resumo:

...debe atender el argumento de la demanda principal sobre la cual se dictaron condenas ASFALTO LA HERRERA SAS sobre prescripción.



Para este efecto la sala reviso la evidencia aportada con base en las normas legales y llega a una conclusión dados las fechas de terminación de los contratos de trabajo que dicha excepción opero así:

Para HUMBERTO PIRAQUIVE la demanda se presenta el 25 de marzo del año 2015 (folio 22), el auto que la admitió se incluyó en el estado del 15 de abril de 2015 (folio 23), y con ello en principio se interrumpió el termino de 3 años; sin embargo, desde la fecha de dicho estado hasta en la fecha en que se notificó a la sociedad asfaltos la HERRERA SAS – EN LIQUIDACIÓN del auto referido, lo que ocurrió el 6 de julio del año 2018 (folio 104), transcurrió más de 1 año, en esta situación la presentación de la demanda no pudo interrumpir el término de prescripción que siguió corriendo y operó con todas sus consecuencias pues transcurrieron más de 6 años hasta la fecha en que se notificó la demanda repetimos junio del año 2018, sin que se pueda entender nuevamente habilitado el año que define el artículo 94 del Código General del Proceso por la notificación del auto admisorio de una reforma a la demanda que presento su apoderado de los demandantes con posterioridad a la notificación inicial pues cuando esto último ocurrió ya había operado la prescripción...

Advirtiendo que la reforma de la demanda que presentó el apoderado de los demandados dejo como demandadas en este proceso a la SOCIEDAD ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACIÓN y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL únicamente, y sobre esta última entidad pública la sentencia apelada dicto sentencias en solidaridad y no como responsable directo de las obligaciones; así las cosas, prescrita la acción para el reclamo al principal obligado el que ejerció como empleador nada se puede exigir del deudor solidario, pero de todas formas y frente a cualquier interpretación que pudiera caber encontrar lo cierto es que frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL tan bien, transcurrió el termino con creces contado desde la fecha en que terminaron los contratos de trabajo y la fecha en que se notificó la demanda, la demanda se notificó a esta entidad en agosto del año 2018, de esto da cuenta el (folio 67), la reclamación que pudo interrumpir el termino frente a esta entidad pública la unidad administrativa se hizo ese mismo mes y año es decir agosto de 2018 cuando ya había apoderado la excepción que repetimos fue propuesta por las demandas...

La situación a la que se refiere el artículo 291 del C.G.P. para ASFALTOS LA HERRERA se practicó el 19 de agosto de 2015, esto es dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio.

El aviso al que se referiré el 292 del C.G.P., se remitió el 18 de enero de 2016, esto es dentro del año siguiente el auto admisorio

Las actuaciones que pertenecían a la parte actora se cumplieron dentro del término a que se refiere el artículo 94 C.G.P.

El artículo 94 en su aparte pertinente reza *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Cumplida la carga que corresponde a la parte demandante no puede declararse la prescripción por cuanto el resto de diligencias corresponde al despacho esto es la fijación en lista, la designación del curador y ordenar el emplazamiento.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL 1533 del 2 de mayo del 2018, radicación No. 60514 señaló:

“(…) se recuerda que esta Corporación, frente al tema propuesto en los cargos, ha sostenido que, entre la presentación de una demanda y su notificación, pueden presentarse ciertas circunstancias que no son imputables al demandante y, en consecuencia, no pueden perjudicarlo. De allí, que se admitan excepciones a lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, -hoy artículo 94 del C.G.P- y se ha aceptado que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, no obstante que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó oportunamente, ya sea, por negligencia del juzgado o por la elusión de la demandada. (…)

De otra parte, el artículo 41 C.P.T. las entidades públicas serán notificadas a través del Juzgado, por lo tanto, la mora en realizar tal actividad es de resorte exclusivo del despacho, luego su demora no puede desembocar en la declaratoria de prescripción alguna.

De cualquier manera, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años contados desde la terminación del contrato de trabajo, que es cuando se hacen exigibles las acreencias laborales reclamadas artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

El reclamo por escrito de las acreencias debidas interrumpirá el termino hasta por otros 3 años (artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.)

El día 07 de abril de 2014 se radico requerimiento anti prescripción ante la UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL.



El 10 de agosto de 2016 LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL fue notificada personalmente.

Siendo competencia privativa del Juzgado notificar a la entidad pública (Unidad de Mantenimiento Vial), su mora no puede desembocar en la prescripción según se explicó en sentencia precedente.

De cualquier manera, el requerimiento anti prescripción formulado ante LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL nos da la posibilidad de que fuera notificada interrumpiendo el termino prescriptivo si se realizaba antes del 07 de abril de 2017 (fecha en la que se radico la reclamación administrativa)

El 10 de marzo de 2020, se admitió Acción de tutela contra providencia judicial, teniendo como parte accionada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, por violación al debido proceso y mediante sentencia del 18 de marzo de 2020, se negó por improcedente. Esta decisión fue apelada el 14 de Julio de 2020.

Con sentencia del 09 de septiembre de 2019, se confirmó la sentencia de tutela de primera instancia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La anterior se fundó en que no se aportó copia del expediente integra del expediente aun cuando el Juez de tutela cuenta con amplias facultades para obtener tal información.

Para agotar el requisito de procedibilidad el 2 de septiembre de 2021 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial y por reparto la Procuraduría Delegada 192 con certificación expedida el 29 de octubre de 2021 declaró fallida la conciliación.

Por estos hechos la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales, que ascienden a la suma de \$37'587.359.00.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Normatividad aplicable

Como quiere que la parte actora cuestiona la decisión proferida el 3 de septiembre de 2019 en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, la que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso que se tramitó bajo el radicado 11001-3105-029-2015-00289-00, es pertinente abordar el estudio del presente caso bajo los presupuestos del error jurisdiccional establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, la jurisprudencia que frente a los mismos se ha pronunciado y analizar el contenido de los fallos judiciales cuestionados, así:



El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.

2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública. La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley “es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley 270 de 1996, en sentencia C - 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó respecto del error jurisdiccional lo siguiente:

- Se materializa únicamente a través de una providencia judicial;



- Debe respetar la autonomía y libertad que por mandato constitucional tiene el juez para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico;

- Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “Vía de Hecho”;

- No procede contra decisiones de las Altas Cortes.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, reiteró que el error jurisdiccional:

- Debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme, esto por cuanto aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

- Puede ser de orden fáctico o normativo; 1 (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 Nov. 15/17

- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar; - La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.

- No puede acudir al título de imputación de error judicial, con el objetivo de promover una nueva instancia para que se resuelvan los mismos puntos de la litis que ya fueron decididos por el juez natural de la contienda jurídica.

En reciente fallo del Consejo de Estado 2, se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho.

Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas.

Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley. Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación.

Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la



demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende.

Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión.

El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

“(...) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada. 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín. (3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz).

En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial no puede considerarse como una tercera instancia, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede



modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.

Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...).

Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión.

El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas.

Lo que resulta inadmisibles es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace tránsito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4 del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

“Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las



razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

“(...) El título de imputación de error judicial *no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales.* Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;

Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;

No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;

Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “vía de Hecho”;

No procede contra decisiones de las Altas Cortes;

Puede ser de orden fáctico o normativo;

Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;

La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;

Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;

No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.

El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.

El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.

Además en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los



jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Sentencia C- 037 de 1996.

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, en la que se determinó lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, *al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término “INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).*

En este orden de ideas, corresponde a la parte actora como carga procesal, acreditar que las decisiones que adoptó el Operador Judicial, fueron arbitrarias, caprichosas y/o adoptadas por fuera de los procedimientos legales, evento que no ha ocurrido en el presente caso, pues ello no se encuentra acreditado.

El caso concreto

Como ya se advirtió, en el presente caso cuestiona la decisión proferida el 3 de septiembre de 2019 en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso que se tramita bajo el radicado 11001-3105-029-2015-00289-00, por lo que considera que la Rama Judicial ha incurrido en una falla del servicio por error judicial por lo que es pertinente abordar el estudio del presente caso bajo los presupuestos del error jurisdiccional establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, la jurisprudencia en esta materia proferida por el Consejo de Estado, analizando el contenido del fallo judiciales cuestionados, así:

Los artículos 488, 489 del CST y 151 del CPTSS establecen un término de tres años para que el acreedor reclame, contado a partir del momento de exigibilidad de la obligación.

En este caso se parte de la premisa en la que el Operador Judicial determinó que los efectos de la sentencia judicial surten a partir del momento en que, mediante sentenciase se determinó la existencia de un contrato realidad, que tiene efectos declarativos y no constitutivos, dado que reconoce una realidad anterior a la fecha de la providencia en este caso, desde el 30 de julio de 2019, lo que necesariamente implica el reconocimiento de los derechos laborales surgidos a partir de ese momento.

Además, en el presente caso en la apelación no se controvertió lo decidido en primera instancia relacionado con la declaratoria de la existencia del contrato realidad.

Como argumentos del Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia tenemos:
i).- precisó dicha Corporación que el estudio del recurso de apelación se realizó según los límites impuestos en dicho recurso y según el audio, expresó:

Para atender los argumentos de la apelación instaurada por Asfaltos Herrera SAS y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, condenadas en primera instancia, la juez dedujo los siguientes extremos laborales así:

Para Humberto Piraquive Castellanos del 22 de marzo de 2011 el primero de ellos como Operador de Motoniveladora con ingreso mensual de \$1'393.600 y para Campo Elías Maya Sierra como Ayudante de Obra entre el 24 de marzo de 2011 al 15 de mayo de 2012, según certificado laboral obrante a folio 150, cuyo contenido no fue desconocido por las partes.

Al decidir el recurso de apelación, la Sala tendrá en cuenta como extremos de terminación de las relaciones laborales en las que operó la prescripción así:

Para Humberto Piraquive, la demanda se presentó el 25 de mayo de 2015, el auto admisorio fue incluido en el estado del 15 de abril de 2015 y con ello se interrumpió el término de los 3 años, sin embargo, faltaba un requisito adicional, por cuanto, desde la fecha de dicho estado hasta la fecha de notificación a la sociedad Asfaltos Herrera SAS, materializada el 6 de junio de 2018, es decir, transcurrió más de 1 año, por lo anterior, desde la presentación de la demanda, la parte actora no pudo interrumpir el término de prescripción que siguió corriendo y operó con todas sus consecuencias, pues transcurrieron más de 6 años, hasta el momento en que se notificó la demanda el 6 de junio de 2018, sin que pueda entenderse habilitado nuevamente el año que define el artículo 94 del Código General del Proceso para la notificación del auto admisorio de la reforma que presentó el apoderado de las demandantes, con posterioridad a la notificación inicial, pues cuando esto último ocurrió, ya había operado la prescripción.

En el mismo sentido para Campo Elías Maya Sierra, el término de prescripción comenzó a correr el 26 de marzo de 2012 cuando se terminó la relación laboral y solo vino a interrumpirse el 16 de agosto de 2018, cuando se radicó la **reforma de la demanda** en la que se incluyó a Campo Elías Sierra, pues no estaba incluido en la primera demanda, por lo que en el trámite de la notificación, también se superó el término de los 3 años.

Por estas razones la Sala revocará la decisión apelada y absolverá a las demandadas, advirtiendo que la reforma de la demanda dejó como demandadas a la sociedad Asfaltos Herrera SAS en liquidación y a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAMV.



Y sobre esta última entidad pública la sentencia apelada condenó en solidaridad y no como responsable directo de las obligaciones.

Así las cosas, en el presente caso, se encuentra prescrita la acción para el reclamo al principal obligado y nada se puede exigir al deudor solidario”.

En el análisis del presente caso, es preciso tener en cuenta:

En la Jurisdicción ordinaria impera el principio dispositivo, **según el cual se atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso², y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional**, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

Aunado a lo anterior, el legislador a definido en la normatividad vigente, cargas procesales que las partes están en la obligación de cumplir, por cuanto en el trámite de un proceso judicial, quienes impulsan el trámite del proceso son las partes a quienes se les fijan términos para cumplir en las diferentes etapas procesales, los cuales son perentorios e improrrogables.

Entre esas obligaciones de las partes se encuentran: la adecuada elaboración de la demanda con todos sus anexos, el pago de las expensas para realizar notificaciones, interposición de recursos en los términos legales, el cumplimiento de los términos judiciales, la vigilancia judicial a cada decisión, el descorrer los traslados, el colaborar con los requerimientos judiciales, entre otros, en general, gestionar el impulso procesal para evitar la parálisis prolongada del proceso con las consabidas consecuencias.

En el presente caso se observa que los aquí demandantes radicaron en tiempo la demanda, sin embargo, incurrieron en varias omisiones, que dieron lugar a resultados no deseados, cuyas consecuencias hoy se reclaman.

En aplicación al principio dispositivo los aquí demandantes, no estuvieron atentos a la materialización de la notificación de la demanda a los demandados, es decir no hubo impulso procesal por más de un año, con la obligación del aquí demandante de asumir esa carga procesal y estar pendiente de suministrar las expensas para **insistir en el envío de la citación para notificación, insistir en la notificación por aviso, verificar la existencia de la dirección, precisar si se trata de la nomenclatura anterior o la nueva, suministrar tanto la dirección laboral como la residencial para mayor efectividad, solicitar y facilitar el envío de los oficios por diferentes medios, por correo certificado, entre otros, solicitar oportunamente el emplazamiento, pedir oportunamente la designación de curador ad litem y/o renunciar a la prescripción** por cuanto pasaba el tiempo y su materialización era inminente y así poder vincular a las demandadas en la oportunidad prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 94 del C.G.P., evitando que transcurriera más del año que exige dicha norma para poder interrumpir la prescripción.



En cuanto a la **renuncia de la prescripción** la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha expresado:

Bajo esta órbita, la Sala procede a estudiar a continuación los medios de convicción denunciados como no apreciados por la censura, ello de cara a determinar si se presentó o no. el fenómeno de la prescripción, declarada por el Tribunal, que, en sentir del recurrente, no se configuró, al haberse presentado renuncia a la misma por quien podría invocarla, de conformidad con el artículo 2514 del Civil, disposición que reza:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce dicho derecho del dueño del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga.

La renuncia a ella es una de las figuras que afecta la materialización y efectos jurídicos de la prescripción extintiva, y se configura si el obligado acepta la renuncia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo; y genera como consecuencia, que el lapso prescriptivo empiece a contarse nuevamente". (Sentencia SL475 de 2019, Radicación 62545, Acta 4 Magistrada Ponente Dra. Ana Margarita Muñoz Segura, del 12 de febrero de 2019).

Como lo referencia la Sala Laboral del Tribunal, en este caso, respecto a Humberto Piraquive Castellanos, la demanda se presentó el 25 de mayo de 2015, el auto admisorio fue incluido en el estado del 15 de abril de 2015 y con ello se interrumpió el término de los 3 años, sin embargo, en esta situación, desde la fecha de dicho estado hasta la fecha de notificación a la sociedad Asfaltos Herrera SAS, que ocurrió el 6 de junio de 2018, transcurrió más de un (1) año, por ello, desde la presentación de la demanda, no pudo interrumpir el término de prescripción que siguió corriendo y operó con todas sus consecuencias, pues transcurrieron más de 6 años, hasta el momento en que se notificó la demanda el 6 de junio de 2018, sin que pueda entenderse habilitado nuevamente el año que define el artículo 94 del Código General del Proceso para la notificación del auto admisorio de la reforma que presentó el apoderado de las demandantes, con posterioridad a la notificación inicial, pues cuando esto último ocurrió, ya había operado la prescripción.

En el mismo sentido para Campo Elías Maya Sierra, el término de prescripción comenzó a correr el 26 de marzo de 2012 cuando se le terminó la relación laboral y solo vino a interrumpirse el 16 de agosto de 2018, cuando se radicó la reforma de la



demanda en la que se incluyó a Campo Elías Sierra, pues no estaba incluido en la primera demanda, por lo que también con creces superó el término de los 3 años.

El legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad y el 489 CST prevé que dicho lapso se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito que el trabajador formule y el empleador reciba, para que, a partir de ese momento, se reinicie el conteo del trienio para reclamar en tiempo.

Así mismo, el artículo 90 del CPC, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT, preveía la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda inicial, siempre que el auto admisorio de aquella “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”. Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá a partir de la notificación del auto admisorio.

Al respecto es necesario recordar que la prescripción se presenta por la inactividad del beneficiario, durante el lapso consagrado en Radicación No. 84484 SCLAJPT-10 V.00 26 la ley, del ejercicio de la acción, haciendo presumir el abandono del derecho; y se justifica por motivos de orden práctico, en tanto se pretende que las relaciones jurídicas no se mantengan inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, por esta razón se le limita el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable en aras de la seguridad jurídica. En efecto, la Corte tiene señalado que la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, es una excepción legítima al postulado de la irrenunciabilidad de derechos, en cuanto propende por la realización de otros valores como la aludida seguridad jurídica y el ejercicio responsable de los derechos. Así lo sostuvo en la CSJ SL16798-2015, rad. 43128.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de tiempo atrás, sobre este tema ha expresado:

*Ahora bien, esta Sala ha adoctrinado que la regla establecida en el artículo 90 del CPC, referente a que con la presentación de la demanda inaugural interrumpe el término prescriptivo **siempre y cuando** el auto admisorio se “notifique” al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la acción, Radicación No. 84484 SCLAJPT-10 V.00 28 no aplica cuando dicha “notificación” no se efectúa oportunamente por negligencia de la actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio. En la decisión CSJ SL8716-2014, rad. 38010, la Corte puntualizó:*



En este contexto, como lo señala dicha Corporación, para interrumpir la prescripción no es suficiente la radicación oportuna de la demanda, sino que es necesario el cumplimiento de la condición resolutoria, contenida a partir de la expresión “ siempre y cuando”, *el auto admisorio se “notifique” al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la acción*, condición que en el presente caso no se cumplió, porque en ese año pueden presentarse diversas eventualidades, por lo que la vigilancia del proceso en dicho años es fundamental para evitar consecuencias adversas al proceso.

En tal orden, contrario a lo argüido por la parte actora, aquí es evidente que no se dio cabal cumplimiento a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción “siempre y cuando la notificación del auto admisorio de la misma se efectúa oportunamente por negligencia del demandado...”

La parte actora en el presente caso no ha demostrado que el Juzgado haya sido negligente en el trámite de la notificación o que el Tribunal haya aplicado incorrectamente la normatividad que regula la materia, si se tiene en cuenta las omisiones ya mencionadas en las que la parte actora incurrió.

Siendo así las cosas, es evidente que la parte atora tenía herramientas que el legislador ha dispuesto para evitar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, pero no las utilizó, lo que configura a favor de la Rama Judicial el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Por lo anterior, en el plano estrictamente jurídico, el Tribunal en la sentencia del 3 de septiembre de 2019, no incurrió en algún desatino interpretativo del artículo 90 del C.P.C, hoy artículo 94 del C.G.P, al revocar la sentencia de primera instancia del proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y declarar que en este caso operó la prescripción de las creencias laborales, cuando es evidente que ello tuvo como génesis la conducta negligente de la parte demandante al permitir que se haya notificado el auto admisorio de la demanda con posterioridad al término previsto en la ley.

Del análisis del fallo cuestionado y de cara a las inconformidades planteadas por la parte actora, se observa que no se cumplen los requisitos aludidos en el ítem de este documento denominado normatividad aplicable, para que se configure el error judicial y mucho menos un daño que pueda catalogarse de antijurídico.

Por lo anterior, correspondía a la parte actora como carga procesal, acreditar que las decisiones que adopto el Operador Judicial cuestionado, fueron arbitrarias, caprichosas y/o adoptadas por fuera de los procedimientos legales o con dolo, evento que no ha ocurrido en el presente caso, pues ello no se encuentra acreditado.

Adicional a lo anteriormente expuesto, se tiene que por disposición de la sentencia C-037 de 1996, la cual tiene efectos vinculantes, dicho título de imputación no procede



entre otras, por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez, adicionalmente no se evidencia que los fallos cuestionados sean contrarios a derecho y tampoco que sean constitutivos de una vía de hecho, ni se observa que hayan sido abiertamente groseros, ilegales o arbitrarios, o que los agentes jurisdiccionales hayan actuado con culpa o dolo.

En consecuencia, no se evidencia la materialización de daño antijurídico alguno causado por la Rama Judicial a los aquí demandantes, al proferir las sentencias cuestionadas, por el contrario, se evidencia un examen juicioso y coherente por parte del Tribunal, de las normas aplicables al caso en concreto, que llevaron a la incuestionable decisión de revocar la sentencia de primera instancia.

Acorde con lo transcrito es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que **el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.*** (Negrilla fuera de texto).

En resumen, las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar toda vez que no se cumplen los presupuestos para que en el presente caso se materialice el título de imputación del error jurisdiccional, toda vez que, si bien es cierto, se interpusieron los recursos de ley y el fallo se encuentra en firme, no procede error judicial por interpretación; ni se observa que el fallo sea constitutivo de una vía de hecho.

5.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora reclama perjuicios en suma de \$37'587.359.00, por lucro cesante discriminado así: primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria de lo dejado de percibir entre el 22 de marzo de 2011 al 15 de mayo de 2021 y a partir del mes 25 los intereses a la tasa máxima de créditos, los cuales no hay lugar a su reconocimiento, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar a su reconocimiento.

De la revisión del acápite de pruebas de la demanda se observa que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, radicando una solicitud con el fin de solicitar el proceso laboral que cursó en el Juzgado



29 Laboral del Circuito de Bogotá. Dicha solicitud debía aportarla con la demanda por lo que a la fecha dicha oportunidad se encuentra precluida.

Pruebas de la entidad demandada

La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

“CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recae la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).



NOTA DE RELATORIA: *Sobre carga de la prueba*, (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

Por lo anterior, con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

7.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procurador Judicial 80 Administrativa, Dra. Martha Leonor Ferreira Esparza, correo: procjudadm80@procuraduria.gov.co

La apoderada de la parte actora, abogada: Daniela Alejandra Saavedra Rivera, correo: notificacionesasturiasabogados@gmail.com, celu: 312-5053790.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carrera 7 No. 75 – 66 en Bogotá, correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Las notificaciones personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

RV: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de dda: Humberto Piraquive Castellanos

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/02/2022 10:44

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 10:24 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesasturiasabogados@gmail.com <notificacionesasturiasabogados@gmail.com>;

procjudadm80@procuraduria.gov.co <procjudadm80@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite contestación de dda: Humberto Piraquive Castellanos

Bogotá D. C, 9 de febrero de 2022.

Doctor a

EDITH ALARCON BERNAL

Juez Sesenta y Una (61) Administrativa de Bogotá - Oralidad

E. S. D.

Radicación: 11001-33-43-061-2021-00282-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Humberto Piraquive Castellanos y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

En mi condición de apoderado de la Nación Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo comedimiento remito: contestación de demanda, poder y anexos.

De la Señora Juez,

Jesus Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539. 319 de Popayán
TP No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320 - 4685184

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.